

mientras las medidas que se adoptan por el presente Decreto no sean derogadas expresamente.

"*Artículo tercero.* El Gobierno de Colombia no reconoce los pasaportes expedidos o que se expidan por el régimen instaurado ilegítimamente en el territorio de Rhodesia del Sur a partir del 11 de noviembre de 1965. En consecuencia, los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular de la República se abstendrán de aceptar documentos internacionales de identidad y de visar tales pasaportes, mientras no se expidan disposiciones en contrario.

"*Artículo cuarto.* Por Decretos ulteriores, si hubiere lugar, el Gobierno Nacional adoptará las medidas que vayan siendo necesarias para el fiel cumplimiento del presente."

Ruego a usted tenga a bien disponer que el texto de la presente comunicación se haga circular como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Alfonso PATIÑO

*Representante Permanente Encargado de Colombia ante las Naciones Unidas*

## DOCUMENTO S/7113\*

Carta, de 31 de enero de 1966, dirigida al Secretario General por el representante de Burundi

[Original: francés]  
[2 de febrero de 1966]

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, y con arreglo a la resolución 217 (1965), aprobada por el Consejo de Seguridad el 20 de noviembre de 1965, tengo el honor de acompañar el texto de las medidas adoptadas por el Gobierno de Burundi con respecto al régimen rebelde y racista de Rhodesia.

Agradecería que tuviese a bien disponer que el presente documento se distribuyera entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Térrence NSANZE

*Representante Permanente Adjunto de Burundi ante las Naciones Unidas*

### ANEXO

ORDEN MINISTERIAL No. 024/817, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1965, POR LA QUE SE IMPONEN SANCIONES A RHODESIA

El Ministro de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior,

Vista la Constitución del Reino de Burundi y, en particular, el artículo 55;

Visto el preámbulo de dicha Constitución, en el que se afirma la fe en la suprema dignidad de la persona humana y la voluntad de garantizar los derechos fundamentales del hombre;

Fiel a los principios expuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas;

Vista la ley de 9 de agosto de 1963, por la que se aprueba la Carta de Addis Abeba;

Vista la Carta de la Organización de la Unidad Africana y, en particular, sus artículos II y III;

Vista la Orden Ministerial No. 020/320, de 9 de noviembre de 1963, por la que se imponen sanciones contra Portugal y Sudáfrica;

Habida cuenta de que Rhodesia, haciendo caso omiso de los principios de las Naciones Unidas, ha formulado una declaración unilateral de independencia;

Habida cuenta de que, pese a haberse prevenido y advertido solemnemente y a pesar de la condenación por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA del régimen racista de Rhodesia, el Gobierno rebelde de Rhodesia ha usurpado el poder en beneficio de la minoría blanca;

Habida cuenta de que este acto constituye un crimen de lesa humanidad perpetrado contra Africa, una violación patente del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la libre disposición de su destino, así como un atentado grave a los principios democráticos;

Considerando que es menester adoptar medidas de boicot, a título de sanciones conminatorias, con respecto al Gobierno minoritario y racista de Rhodesia;

Considerando el bien de Africa, y la gravedad y la urgencia de la situación;

Siguiendo el parecer de todos los Ministros que así deliberaron en consejo;

Resuelve:

#### *Artículo 1*

El Reino de Burundi se niega a reconocer al régimen fanático de Rhodesia. A tal fin, no entablará relaciones diplomáticas, consulares o de otra índole con el régimen de Rhodesia.

#### *Artículo 2*

El Reino de Burundi se compromete a poner término a las relaciones económicas y comerciales existentes o proyectadas entre ambos países. Para ello, no importará de Rhodesia ni exportará a ese país ningún artículo, mercancía o producto alimenticio.

#### *Artículo 3*

Se prohíbe el acceso al Reino a toda aeronave matriculada en Rhodesia; la prohibición se extiende a la libertad de vuelo sobre el espacio aéreo del Reino y al derecho de aterrizaje de cualquier aparato con los distintivos, colores o nacionalidad de Rhodesia.

#### *Artículo 4*

Se prohíbe el acceso a las aguas territoriales de Burundi de toda nave que enarbole el pabellón de Rhodesia. En particular, se le niega el derecho de libre arribada, de arribada

\* Publicado también con la signatura A/6249.

forzosa y de atracada en las aguas interiores y en los puertos de Burundi.

#### Artículo 5

Se prohíbe a todo ciudadano de Rhodesia la entrada, la estancia y la circulación en el territorio de Burundi.

Sin embargo, esta prohibición no se aplica a las categorías de personas designadas a continuación:

1. Los ciudadanos de Rhodesia que, en la fecha de entrada en vigor de la presente orden, se hallasen domiciliados regularmente en Burundi.
2. Las personas que combatan al régimen.

#### Artículo 6

La presente orden permanecerá en vigor hasta que se reconozcan o se restablezcan en Rhodesia los derechos de la mayoría africana.

#### Artículo 7

La presente orden surte efectos inmediatos.

Hecha en Bujumbura, el 26 de noviembre de 1965.

(Firmado) Marc MANIRAKIZA  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y de Comercio Exterior

### DOCUMENTO S/7114\*

#### Carta, de 28 de enero de 1966, dirigida al Secretario General por el representante del Japón

[Original: inglés]  
[1° de febrero de 1966]

Refiriéndome a mi carta [S/6990] de fecha 3 de diciembre de 1965, en la que se formulaba la política del Gobierno del Japón respecto de Rhodesia del Sur en cumplimiento de la resolución 217 (1965), aprobada por el Consejo de Seguridad el 20 de noviembre de 1965, tengo el honor de informarle que el Gobierno japonés, además de las medidas ya aplicadas, ha anunciado las siguientes adoptadas con fecha 27 de enero de 1966, a saber:

a) No habrá más importaciones de fundición en bruto procedentes de Rhodesia del Sur; y

b) En adelante, todas las importaciones procedentes de Rhodesia del Sur quedarán sujetas a la obtención de una licencia de importación del Gobierno japonés, habiéndose ya adoptado al efecto las medidas legales pertinentes.

Agradeceré que la presente carta se distribuya como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Akira MATSUI  
Representante Permanente del Japón  
ante las Naciones Unidas

### DOCUMENTO S/7115\*\*

#### Carta, de 26 de enero de 1966, dirigida al Secretario General por el representante de Austria

[Original: inglés]  
[4 de febrero de 1966]

Con referencia a la resolución 2024 (XX) de la Asamblea General, de 11 de noviembre de 1965, y a las resoluciones 216 (1965) y 217 (1965) del Consejo de Seguridad, de 12 y 20 de noviembre de 1965, respectivamente, tengo el honor de informarle acerca de las medidas que el Gobierno de Austria ha tomado como consecuencia de la declaración unilateral de independencia hecha por Rhodesia del Sur.

El 23 de noviembre de 1965, el Consejo de Ministros de Austria decidió no reconocer el nuevo régimen de Rhodesia del Sur. El Gobierno de Austria ha llegado también a un acuerdo con la Oesterreichische Tabakwerke AG., en virtud del cual esta empresa, que tiene el monopolio estatal de las importaciones de tabaco en el país, no comparará por ahora tabaco procedente de Rhodesia.

Agradecería que esta carta se distribuyese como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kurt WALDHEIM  
Representante Permanente de Austria  
ante las Naciones Unidas

\* También publicado con la signatura A/6248.

\*\* Documento publicado también con la signatura A/6251.